

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fechas dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno entró en funciones como Secretaria de Acuerdos la licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO y en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1192/2018**, relativo al juicio **único civil** que en ejercicio de la acción de pago de pesos, promoviera ***** , en contra de ***** ; y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La parte actora ***** , demandó a ***** , por conducto de su albacea, por las siguientes prestaciones:

"A).- Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio se condene a la sucesión demandada a pagar a la suscrita, en mi carácter de Cesionaria Onerosa de Derechos de Crédito, la cantidad de \$ **34,918.32 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCO PESOS 32/100 M.N.), cantidad que se deriva del contrato de Apertura con Interés y Garantía Hipotecaria que obra inmerso dentro del instrumento notarial número ***** del Volumen ***** , de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, tirado ante la fe del señor ***** , Notario Público número ** de los del Estado, escritura pública que a su vez, dio origen al Instrumento Notarial número ***** del Volumen ***** , tirado ante la fe de la ***** , Notaria Pública número ** de las de Estado. Esta prestación se exige por concepto de **suerte principal**.**

B).- Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio, se condene a la sucesión demandada a pagar a la suscrita, en mi

carácter de Cesionaria Onerosa de Derechos de Crédito, al pago de los **intereses ordinarios** a razón de lo convenido en la **cláusula sexta** del contrato de Apertura con Interés y Garantía Hipotecaria que obra inmerso dentro del instrumento notarial número ***** del Volumen ***** , de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, tirado ante la fe del señor ***** , Notario Público número ** de los del Estado, escritura pública que a su vez, dio origen al Instrumento Notarial número ***** del Volumen ***** , tirado ante la fe de la ***** , Notaria Pública número ** de las de Estado. En la inteligencia, que dicha prestación será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

C).- Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio, se condene a la sucesión demandada a pagar a la suscrita, en mi carácter de Cesionaria Onerosa de Derechos de Crédito, al pago de los **intereses moratorios** a razón de lo convenido en las cláusulas décima y décima octava, último párrafo, del contrato de Apertura con Interés y Garantía Hipotecaria que obra inmerso dentro del instrumento notarial número ***** del Volumen ***** , de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, tirado ante la fe del señor ***** , Notario Público número ** de los del Estado, escritura pública que a su vez, dio origen al Instrumento Notarial número ***** del Volumen ***** , tirado ante la fe de la ***** , Notaria Pública número ** de las de Estado. En la inteligencia que dicha prestación será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

D).- Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio, se condene a la sucesión demandada a pagar a la suscrita, en mi carácter de Cesionaria Onerosa de Derechos de Crédito, al pago de las cantidades que por concepto del crédito se ejercitó según lo convenido en la cláusula **cuarta** del contrato de Apertura con Interés y Garantía Hipotecaria que obra inmerso dentro del instrumento notarial número ***** del Volumen ***** , de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, tirado ante la fe del señor ***** , Notario Público número ** de los del Estado, escritura pública que a su vez, dio origen al Instrumento Notarial número ***** del Volumen ***** , tirado ante la fe de la ***** , Notaria Pública número ** de las de Estado. En la inteligencia que dicha prestación será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

E).- Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio, se condene a la sucesión demandada a pagar a la suscrita, en mi

*carácter de Cesionaria Onerosa de Derechos de Crédito, los **gastos y costas**, que se generen por la tramitación del presente juicio.*

F).- Para que mediante sentencia firme, en caso de ser condenada la parte demandada al pago de las prestaciones que antecede, se saque a remate el bien inmueble objeto del Contrato de Apertura con Interés y Garantía Hipotecaria que obra inmerso en el Instrumento notarial descrito en la prestación marcada con el inciso A), del capítulo de prestaciones de esta demanda”.

Basándose para ello en los puntos de hechos narrados y marcados con los números del uno al trece y el quince de su escrito inicial de demanda la cual obra a fojas uno a ocho del expediente en que se actúa, así como la ampliación que se localiza a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho.

Habiendo sido emplazada la parte demandada ***** , por conducto de su albacea, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, según fue declarado en auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio.

III. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atenta a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente el del domicilio del demandado, cuando se ejerce una acción personal. En la especie se ejerce la acción personal de pago de pesos y la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

IV. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de pago de pesos, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. Ahora bien, de las constancias procesales se advierte que no está debidamente acreditado que ***** sea la titular del derecho que reclama.

Junto con su escrito inicial de demanda, la actora exhibió copias certificadas de la escritura pública número ***** del volumen ***** del protocolo a cargo de la notario público número ***** de los del Estado, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; medio de convicción con el cual se acredita que en fecha veintiocho de julio de dos mil diez, ***** , le cedió en forma onerosa, los derechos de crédito otorgado, así como la hipoteca que el mismo garantiza (entendiéndose que los relativos al crédito hipotecario inscrito

bajo el número ***** del libro ***** de la sección primera del Municipio de Aguascalientes, por lo narrado en los antecedentes), por la cantidad de ciento setenta mil pesos.

De igual manera, junto con su escrito de ampliación a la demanda, la actora exhibió copias certificadas de la escritura pública número ***** del volumen ***** del protocolo a cargo público número ***** de los del Estado, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; medio de convicción con el cual se acredita que en fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, ***** cedió a ***** los derechos crediticios, hipotecarios y litigiosos, los cuales comprenden tanto el crédito otorgado, como la hipoteca que lo garantiza, así como cualquier otro derecho, acto y consecuencia legales y judiciales derivados del Juicio Especial Hipotecario, iniciado por ***** en contra del señor ***** que se radicó bajo el número ***** del Juzgado ***** de lo Civil y de Hacienda de esta Ciudad de Aguascalientes, señalándose en las declaraciones de tal instrumento, que en diversa escritura, la institución ***** le cedió a ***** los referidos derechos litigiosos.

Sin embargo, no obra en autos, la escritura pública correspondiente –o en su defecto, el documento idóneo para ello - con la que se acredite que, en efecto ***** sea cesionaria de ***** , a fin de tener por cierto que aquella podía ceder derechos a favor de ***** , y ésta a su vez, a la actora del presente juicio.

Lo anterior cobra mayor relevancia en virtud de que del certificado de gravámenes que obra en autos a fojas ochenta y nueve y noventa, y que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no se advierte la secuencia lógica y necesaria de las diversas cesiones de derechos que se han realizado, pues consta en primer lugar, la hipoteca registrada a favor de ***** , que corresponde al contrato de apertura de crédito fundatorio de la acción.

Después, obra cesión de derechos crediticios de tal institución bancaria a favor de ***** , cuyos datos de inscripción corresponden más bien a la cesión realizada por ***** .

Finalmente, consta la inscripción de derechos de ***** a favor de ***** , cuyos datos de inscripción corresponden a la cesión realizada a favor de ésta última por ***** .

Sin embargo, no obra tampoco constancia de la inscripción de la escritura pública –ni ésta sin inscribir - en donde al parecer, obra la cesión de derechos del titular original del gravamen hipotecario, a favor de ***** , resultando necesaria la exhibición del documento correspondiente a fin de acreditar la secuencia de las cesiones, y así, en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, tener por demostrado que la actora es la titular del derecho que reclama, máxime que en el documento en que se contiene la cesión a favor de su cesionario, se hace referencia a derechos litigiosos del juicio tramitado ante el Juzgado ***** de lo Civil y de Hacienda, respecto del cual, nada se narra en los hechos de la demanda.

Resulta conveniente precisar que es insuficiente que se haya hecho una declaración en las escrituras del cedente de la actora, en el sentido de que existe la cesión que se ha precisado, pues además de que no se advierte la secuencia de las cesiones en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que le pare perjuicio a terceros, con tal omisión se coloca a la demandada en estado de indefensión, al no poder tener conocimiento concreto y completo del documento, y en su caso, hacer valer lo que a su derecho convenga.

En atención a lo anterior, se declara que ***** no acreditó ser la titular del derecho que reclama, por lo que ante tal falta de legitimación activa, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Toda vez que la parte demandada no compareció a contestar la demanda entablada en su contra, no se hace condenación en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que la actora ***** , carece de acción para demandar a ***** , al no haber acreditado ser la titular del derecho que reclama.

CUARTO. Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

QUINTO. No se hace especial condenación en gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la Juez Segundo de lo Civil del Estado, **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO. Doy fe.

La Licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós. Conste.

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1192/2018 dictada en siete de marzo del dos mil veintidós por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de SEIS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.